

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 15 de Febrero de 2017

OF. Nro.1111-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**  
Presente.-

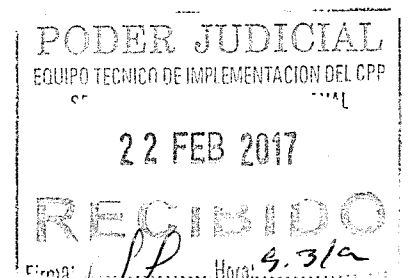
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 22 de Abril de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 845-2015**, interpuesto el agraviado- América Móvil Perú S.A.C.-, en el **Proceso Nro. 562-2012**, seguido contra Carlos Alberto Grimaldi Moyano y otro por el delito contra la administración pública- usurpación de función pública- en agravio del mencionado agraviado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República







**Inadmisibilidad**

**Sumilla:** la causal excepcional de admisión de la casación exige que se justifique las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.

**Norma:** inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** inadmisibilidad, requisitos de la casación, formalidades, causal excepcional.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, viernes veintidós de abril de dos mil dieciséis.-

**I. VISTOS**

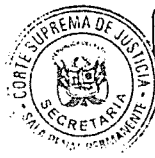
El recurso de casación interpuesto por el agraviado **América Móvil Perú S.A.C.** contra la sentencia – fojas 216 – del ocho de julio de dos mil quince que revocó la sentencia apelada del diez de octubre de dos mil catorce que condenó a Carlos Alberto Grimaldi Moyano y Erik Alfredo Almeyra Lévano como autores del delito contra la administración pública – usurpación de función pública en agravio de América Móvil Perú S.A.C., y como tales les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, fijó en S/. 4,000.00 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en favor de la agraviada en forma solidaria; reformándola, absolviéron a los citados procesados por el delito y agraviado en mención. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Villa Stein.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La defensa de la agraviada **América Móvil Perú S.A.C.** en su recurso de casación – fojas 245 – argumenta que:

1. Invocando la procedencia excepcional del inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, sostiene que se la sentencia impugnada adolece de falencias en su motivación que suponen su nulidad.
2. Se debe desarrollar en sede casatoria los lineamientos y parámetros que debe seguir un funcionario o servidor público para ejercer correctamente su función.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a lo  
Lima,



15 FEB. 2017  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



3. Invoca como causales las señaladas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, por cuanto señala que el argumento empleado por la sala sobre el error en que habrían actuado los procesados no es atendible por su condición de funcionarios o servidores públicos.
4. No se habría respetado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en tanto no se ha esgrimido argumento de por qué es admisible que un funcionario o servidor público desconozca normas que aplica.

## **II. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

### ***Marco legal aplicable***

1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral 6 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.
2. El artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 que regula la procedencia del recurso de casación, el artículo 429 del citado cuerpo normativo que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428 que contempla la inadmisibilidad del mismo. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

### ***Consideraciones doctrinales***

3. Se tiene que el recurso extraordinario de casación comprende dentro de sus notas esenciales el circunscribirse a las cuestiones de puro derecho resultándole ajena la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley  
Lima,



15 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



4. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales<sup>1</sup>: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial<sup>2</sup>. Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

*Análisis del caso*

5. El inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal, contiene la causal excepcional de procedencia de la casación penal. La existencia de este supuesto se justifica en la necesidad de que la Corte Suprema desarrolle aquellos temas que exigen ser precisados en su doctrina jurisprudencial.
6. Esto quiere decir, que este Tribunal Supremo, mediante la causal excepcional de admisión de la casación, aún cuando el recurso propuesto no cumple con los requisitos legales de los incisos 1, 2 y 3 del artículo 427 del citado código adjetivo, puede admitir el recurso a fin de cumplir con su labor de uniformización de la jurisprudencia nacional, que permite predictibilidad de los fallos judiciales; y su finalidad nomofiláctica al definir la correcta interpretación de la norma.
7. De allí que, conforme al inciso 3 del artículo 430 del referido código, se exige que el recurrente justifique – explique por qué – el tema que propone se muestra como *necesario* para la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema. Requisito consonante con la justificación de la casación excepcional que necesita para su configuración un tema necesario para la doctrina jurisprudencial.
8. En el presente caso, el recurrente no ha satisfecho ni las exigencias del inciso 3 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal – que operan para los casos como el presente en que se invoca la causal excepcional del inciso 4 del artículo 427 – referidas a justificar, adicional y puntualmente, las razones por las que el tema propuesto necesita desarrollo en la doctrina jurisprudencial.

<sup>1</sup> Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima : Palestra, 2009, p. 525.

<sup>2</sup> Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley  
Lima.



15 FEB 2017

*[Handwritten Signature]*  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



9. Peor aún, el recurrente ni tan siquiera ha cumplido con los fundamentos legales y doctrinales que fundamentan su pretensión. Simplemente enuncia que los servidores públicos deberían conocer las leyes que aplican. Pero nada aporta al tema de desarrollo jurisprudencial que se pretende.

10. Ello se agudiza cuando plantea que se debe desarrollar los lineamientos que debe seguir un funcionario o servidor público, un pedido inexacto que no hace referencia directa a infracción normativa alguna. De este modo, también ha inobservado la exigencia del inciso 1 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal.

11. Es más, se señala que existiría infracción a la motivación y a norma penal sustantiva en tanto se invocan los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal, pero no se señala cuál es la aplicación que se pretende. Esta es otra exigencia del inciso 1 del artículo 430 del citado código que no se ha tenido en cuenta.

12. En el fondo se ha pretendido que este supremo tribunal se vuelva una tercera instancia ordinaria lo cual es completamente impropio a la naturaleza del presente recurso. La casación tiene como actor principal a la ley, cuando no se presenta ante la corte de casación un tema de infracción normativa clara – esto incluye todas las causales del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal – entonces el recurso está siendo planteado por motivos ajenos a los que entraña el recurso extraordinario de casación.

13. Al verificarse que el presente recurso no cumple con las exigencias de admisión del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal, y además se interpuso por un motivo diferente a las finalidades del presente recurso, corresponde aplicar la consecuencia jurídica contemplada en el literal “b” del inciso 1 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal rechazando de plano – *in limine* – el presente recurso

***Respecto a la condena de costas***

14. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso sin éxito, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del Nuevo Código Procesal Penal.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



15 FEB 2017

Dra Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el agraviado **América Móvil Perú S.A.C.** contra la sentencia – fojas 216 – del ocho de julio de dos mil quince que revocó la sentencia apelada del diez de octubre de dos mil catorce que condenó a Carlos Alberto Grimaldi Moyano y Erik Alfredo Almeyra Lévano como autores del delito contra la administración pública – usurpación de función pública en agravio de América Móvil Perú S.A.C., y como tales les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, fijó en S/. 4,000.00 nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en favor de la agraviada en forma solidaria; reformándola, absolviéron a los citados procesados por el delito y agraviado en mención.
- II. **CONDENARON** al recurrente **América Móvil Perú S.A.C.** al pago de las costas del presente recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- III. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN  
RODRÍGUEZ TINEO  
PARIONA PASTRANA  
HINOSTROZA PARIACHI  
NEYRA FLORES

VS/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS 5  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

10 FEB 2017

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



15 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA